

12

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, febrero veinticinco de dos mil veintidós

Radicado 2022-00009-01

Estudiada la presente demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, que propone, a través de abogado, el señor **ALDEMAR DE JESUS JARAMILLO DUQUE**, en contra de **GLORIA ELENA HERNANDEZ RAMIREZ**, de conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, el Despacho la inadmite por encontrar las siguientes falencias:

- El registro civil de matrimonio que se allega, carece de la anotación marginal de la sentencia de divorcio.
- Omite aportar la constancia de haber remitido a la demandada a través de correo físico, copia de la demanda y los anexos, conforme lo prescribe el artículo 6 inciso 4° Decreto 806 de 2020, ya que, al no conocer la dirección de correo electrónico, la misma norma en su parte final dispone "...De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".

Se concede un término de cinco (5) días para subsanar lo anterior, so pena de rechazo. Y allegara la prueba de haber enviado el escrito de subsanación al extremo pasivo – art. 6° inc. 4° de dicho decreto

Se reconoce personería amplia y suficiente al abogado **JORGE IVAN SALAZAR GAVIRIA** con T.P. 49.317 C.S.J., para representar a su poderdante en la forma y términos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE


ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ